

AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

AUTO No 082

Riohacha (9 de febrero de 2022)

Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA”, en cumplimiento de sus funciones de máxima autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, y de acuerdo al informe presentado por profesionales adscritos a esta Corporación, de fecha 09 de Febrero de 2022 con Radicado Interno No INT – 290 de la misma fecha, y que surgiere como respuesta a atención de oficio por Noticia en Redes Sociales, respecto a un presunto hecho de maltrato animal por parte de habitantes del barrio Las Tunas en el Distrito de Riohacha, donde fuere objeto de maltrato un ave silvestre (Loro real).

Debido a lo anterior y ante gravedad de los hechos evidenciados en los videos que circulan en redes sociales, se procedió a realizar visita al lugar de los hechos, generándose el informe de visita con radicado INT – 290 de 09 de Febrero de 2021, así:

INFORME TECNICO

(...)

1. ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

El día 8 de febrero del 2022, se recibe denuncia ambiental a través de redes sociales, específicamente a través de los diarios digitales como lo son Guajira News, Diario del Norte y Diario de la Guajira, en los cuales manifiestan que el día 06 de febrero del presente año un grupo de jóvenes mataron a golpes a un loro el cual se encontraba en cautiverio en una vivienda ubicada en la Calle 28ª con carrera 15 del barrio Las Tunas de Riohacha.

Asimismo, fue publicado como evidencia un video de lo sucedido, en el cual se logra apreciar que al menos 4 jóvenes participarían de los hechos, quienes le arrojaron piedras al animal tratando que se bajara de la reja. No se encontró por parte de las Policía Nacional el cadáver del animal, por esta razón no se puede afirmar que el animal está herido o muerto.

2. Identificación de la Especie

Con la ayuda del video publicado se logró identificar la especie corresponde a un animal adulto de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro Real), dicha ave no se encuentra catalogada bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 de 2017 y el Libro Rojo de Aves de Colombia, pero hace parte de la fauna silvestre colombiana por lo que se debe conservar y proteger.



Imágenes de referencia de la especie *Amazona ochrocephala*

Se presume que el loro real, era tenido en cautiverio por personas del sector, se indica al señor Dairo Quintero Arrieta identificado CC 92.552.933 de Corozal - Sucre. El animal se encuentra con alto grado

de impronta, es decir, el animal presenta un vínculo de apego y dependencia por su tenedor.

2.1. Registro fotográfico:



Imágenes tomadas de video redes sociales

3. CONCLUSIONES

- Que la información divulgada en redes sociales el día 7 de febrero de 2022 a través de diferentes diarios digitales, se logró comprobar que el ave silvestre perteneciente a la especie *Amazona ochrocephala*, comúnmente conocida como Loro real, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana.
- Que el Loro real se encontraba en tenencia ilegal en la residencia ubicada Calle 28ª con carrera 15 del barrio Las Tunas del Distrito de Riohacha, hecho considerado delito ambiental, que atenta directamente contra la diversidad biológica colombiana, amparado en la ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reforma el Código Penal, que en su Artículo 328 establece como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables “El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Que se presume que el loro real, era tenido en cautiverio por el señor Dairo Quintero Arrieta identificado CC 92.552.933 de Corozal - Sucre
- Que en el video se logra apreciar que al menos 4 jóvenes participarían de los hechos, (de los cuales se desconoce su identificación) quienes le arrojaron piedras al animal tratando que se bajara de la reja. No se encontró por parte de las Policía Nacional el cadáver del animal, por esta razón no se puede confirmar el estado de salud o su muerte.

- Que de acuerdo a la Ley 1774 del 6 de enero de 2016 por medio del cual se modifican el

código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" establece en su Artículo 339A El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Asimismo en el Artículo 339B sobre las Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
 - b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
 - c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
 - d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
 - e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- Se recomienda al grupo de licenciamiento iniciar investigación al señor Dairo Quintero Arrieta identificado CC 92.552.933 de Corozal – Sucre, por tenencia ilegal de fauna silvestre.
 - Se recomienda al grupo de licenciamiento iniciar investigación de oficio a los jóvenes que agredieron al loro, por maltrato animal.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Establece la ley 1333 de 2009, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parágrafo del artículo 2° de la ley 1333 de 2009, que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con el Artículo 2.2.1.2.2.2. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad es competente para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ello esta Autoridad procederá en este auto a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental por la conducta reprochable.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 17° de la citada Ley determinó que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Igualmente, el Artículo 17° de la Ley 1333 del 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, Compilado en el decreto 1076 de 2015, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático¹.

De igual forma y de conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, Por lo Tanto, cualquier actividad que involucre la tenencia y/o aprovechamiento de la Fauna silvestre, debe estar autorizada por la autoridad ambiental competente, encargada de su administración y manejo².

La ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, Modificado por la ley 1774 de 2016, que adiciono el Título XI-A. **DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES**, Capítulo Único - **Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales establece:**

Artículo 339^a: *El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Dicha Conducta puede ser agravado si se cumple alguno (s) de los presupuestos establecidos en el Artículo 339b del mismo Capítulo, hecho que deberá ser objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Fiscalía y los jueces de conocimiento.

Aunado a lo anterior la ley 2111 de 2021, Por medio del cual se sustituye el título XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE," de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones, estableciendo entre otras modificaciones penas mas gravosas por las conductas lesivas al medio ambiente entre ellas:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco*

¹ Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.

² Ibid Artículo 2.2.1.2.1.7.



(135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con la normatividad antes señalada, se hace necesario identificar e individualizar plenamente los presuntos responsables de la conducta antes señalada, y si esta es objeto de sanción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

El motivo por el cual se ordenará una indagación preliminar está fundada en la Noticia que Circuló el día 08 de Febrero de 2022, consistente en un video y Fotografías, donde se puede observar una conducta al margen de la ley, donde fuere objeto de maltrato un ave silvestre especie (Loro real), y que como indica el informe técnico INT 290 de 09 de febrero de 2022, hubiere sido objeto de golpes por parte de habitantes o moradores del barrio las tunas, más concretamente entre la calle 28ª con carrera 15.

Ante los hechos evidenciados en el video que circula en redes sociales, Corpoguajira como entidad administradora de los recursos naturales en su Jurisdicción, considera necesario adelantar las Indagaciones del caso, que conlleven a determinar con certeza la ocurrencia de los hechos que se consignan en los videos los cuales hacen parte de la presente indagación, para lo cual requiere adelantar labores de campo que permitan recolectar mayor información en procura de fundamentar un eventual proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una indagación preliminar en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio respecto de los hechos referenciados.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 09 de Febrero de 2022 con Radicado Interno N° INT - 290 y de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, se ordenara abrir por un término de hasta 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, así como de individualizar a presuntos infractores.

PRUEBAS PARA PRACTICAR

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar al Grupo de Protección ambiental y Ecológica del Departamento de La Guajira, en el Distrito de Riohacha, para que rinda un informe detallado respecto de la conducta objeto de indagación y si se presentaron capturas por los hechos contenidos en el informe técnico INT 290 de 2022.
- Una vez se cuente con el informe por parte de la Policía Nacional se verificara la necesidad de practicar nuevas pruebas.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

En Merito de lo anterior el subdirector de Autoridad ambiental de Corpoguajira,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la indagación preliminar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Grupo de Protección ambiental y Ecológica del Departamento de La Guajira, en el Distrito de Riohacha, para que rinda un informe detallado respecto de la conducta objeto de indagación y si se presentaron capturas por los hechos contenidos en el informe técnico INT 290 de 2022.
- Una vez se cuente con el informe por parte de la Policía Nacional se verificará la necesidad de practicar nuevas pruebas.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Subdirección de Autoridad ambiental comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Policía Nacional, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al señor **Dairo Quintero Arrieta identificado CC 92.552.933 de Corozal – Sucre**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 09 días del mes de febrero de 2022

JORGE MARCOS PAOLOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C.
Reviso: J. Barros
Exp. 046/22